



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
**Carrera 6 Numero 30-07 Tercer Piso B/ Cesar Conto**  
**j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**TEL: 3235161533**  
**QUIBDÓ-CHOCÓ**

Quibdó, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1558/**

**RADICADO:** 27001-33-33-002-2018-00473-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** **MARIA ESTELA GÓMEZ MOSQUERA**  
**DEMANDADA:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**1.- Asunto**

Se dispone a resolver sobre la corrección o no de la demanda citada en la referencia.

**2.- La Demanda**

La señora **María Estela Gómez Mosquera**, mediante apoderado judicial, presento demanda de Reparación Directa Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. En las pretensiones de la demanda solicita que se declare responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante por falla o falta del servicio que condujo a ocasionarle la muerte a su hijo Alex Yair Vallecilla Gómez.

Mediante auto interlocutorio Nro. 038 del 17 de enero de 2018, se inadmitió el proceso por falta de poder.

Posteriormente con auto interlocutorio Nro. 462 del 21 de marzo se rechazó por no haberse subsanado.

Con auto interlocutorio Nro. 486 del 26 de marzo de 2019, se declaró la nulidad del auto interlocutorio Nro. 462 del 21 de marzo de 2019 que rechazo la demanda y ordeno la notificación del auto 038 del 17 de enero de 2018 que inadmitió.

El apoderado judicial de la parte demandante, aporto mediante memorial renuncia del poder conferido y el Despacho con auto interlocutorio Nro. 637 del 23 de abril de 2019 acepto la renuncia y por secretaria requerir a la demandante para que constituya apoderado que represente sus intereses.

Como hasta esa instancia el Juzgado no había podido localizar a la señora Gómez Mosquera, con providencia No. 364 del 08 de junio de 2021, se ordenó incluir a la actora en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez vencido lo anterior con auto interlocutorio No. 1327 del 02 de octubre de 2021, se designó como curador ad – litem al abogado VLADIMIR BEJARANO SOLIS, para que represente la defensa y los intereses de la actora.

Ahora el Dr. Bejarano aporta mediante memorial de fecha 24 de noviembre de la nulidad a través del correo electrónico del Despacho corrección de la demanda.

**3. Consideraciones**

La demanda cumple con los requisitos formales, por lo cual se impone su admisión.

**Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

**RESUELVE**

**Primero.** - Por estar conforme a derecho se dispone:

RADICADO: 27001-33-33-002-2018-00473-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
ACCIONANTE: María Estela Gómez Mosquera y otros  
DEMANDADA: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.- ADMITIR la demanda.

2.- Notifíquese por estado a la parte demandante.

3.- La parte demandante deberá depositar, dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria, respecto a ella, de la presente providencia, la suma de **SIETE MIL PESOS (\$7.000)**, para los gastos de traslado de la demanda. Suma que deberá consignar en la cuenta corriente única nacional CSJ – Derechos, Aranceles, Emolumentos y costos – CUN, **Número. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476 del Banco Agrario**, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, hecho lo anterior deberá aportar al despacho con destino al expediente el recibo de consignación.

4.- Conforme lo establece el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese a través del Buzón de correo electrónico la presente providencia a la parte demandada, al Ministerio Público, además vincúlese y notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, anexándole a toda copia de la demanda.

5.- Por secretaria envíese a la parte demandada y al Ministerio Público con sus respectivos anexos.

6.- Efectuada la última notificación, córrasele traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía, conforme se establece en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

7.- Se requiere a la parte demandada que soliciten al Comité de Conciliación se reúna con el fin de presentarse con acta de dicho Comité de conciliación para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

8.- Solicitar a la(s) entidad(es) demandada(s), que remita(n) con destino al expediente, copia autentica de todos los documentos administrativos y demás soportes donde se relacione los hechos materia de la actual controversia.

9.- Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b></p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° 58 a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>01 de diciembre de 2021</u>. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p><b>EVER YESID MENA RENTERIA</b> Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Yudy Yineth Moreno Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 002**  
**Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e775705aa5ac3baf3484ce08ccbad1bcc14ed507a43e9cccbfe0795c012b515b**

Documento generado en 30/11/2021 07:12:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>